

Giovanni Hernando Cerón Sarria
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad de San Buenaventura

Doctora
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
DEMANDANTE : ANA MARIA LOPEZ JIMENEZ
DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA "SANTA BARBARA"
RADICACION : 19001 4103 002 2021 00583 00

En mi condición de apoderado de la demandante dentro del proceso en referencia, respetuosamente, manifiesto a usted que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 a 321 del Código General del Proceso, interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, contra el Auto Interlocutorio N° 693 de 31 de marzo de 2023, mediante el cual se abstuvo el Despacho de decretar una medida cautelar solicitada.

Fundamento los recursos de acuerdo con las siguientes razones de orden legal:

Como primera medida, los artículos 318 y 321-8, del Código General del Proceso, contemplan la susceptibilidad de invocar la aplicación de los recursos propuestos como y como segunda, el artículo 590 de la misma obra, en su literal b) señala que es procedente la medida cautelar de la inscripción de la demanda, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

La asociación demandada por intermedio de su representante legal o junta directiva, se comprometió con mi mandante a entregarle un predio para su construcción de su vivienda, compromiso que cumplió parcialmente, pues, si bien otorgó válidamente la respectiva escritura pública de venta, no defendió oportunamente a la adquirente cuando el área enajenada fue disputada y arrebatada por el titular del predio colindante, sin suministrar ninguna explicación satisfactoria.

Entonces, La cautelar solicitada, no emerge como mero capricho de la actora, sino, que deviene de esas particularidades (Inaplicación estatutaria, no renovar la matrícula mercantil, la clandestinidad de su representante legal, etc., etc.), las que, analizadas a

Giovanni Hernando Cerón Sarria
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad de San Buenaventura

profundidad, permiten concluir, que la dirigencia de la asociación demandada poco o nada preocupa la necesidad de sus asociados y menos el destino de la agrupación.

Ahora, como el área total del proyecto resulta insuficiente para la cantidad de afiliados, puesto que la dirigencia de la Asociación, no efectuó oportunamente la recuperación de un área que afectó a 18 de los potenciales propietarios, los favorecidos con lotes sin ninguna afectación, en total setenta y cuatro (74), se reúnen y elevan proposiciones, tales como: a) elegir nueva junta, reactivar la asociación y efectivizar sus Estatutos; b) adquirir a precio irrisorio el valor de los derechos de los 18 los cuales por sorteo y el infortunio expuesto, perdieron “aparentemente” su derecho y c) vender el lote y repartirse el producto de la venta, únicamente, entre los 74 afiliados.

Al resolver una tutela la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria, en lo concerniente a la implementación de la medida cautelar dentro del proceso declarativo, expuso:

“En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala”

“(…) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”

“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa]

Giovanni Hernando Cerón Sarria
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad de San Buenaventura

real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...).” (STC 15244-2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona). (Cursiva y negrilla, fuera de texto)

Con todo, si los Despachos que corresponda resolver los recursos invocados, consideran innecesaria la cautelar solicitada o confirman el Auto impugnado a través del presente escrito, corresponde a la Administración de Justicia, responder por los perjuicios causados a mi representada, en el evento de decisión a su favor y no se pueda efectivizar la sentencia, potencialmente porque la asociación demanda haya dispuesto de su derecho.

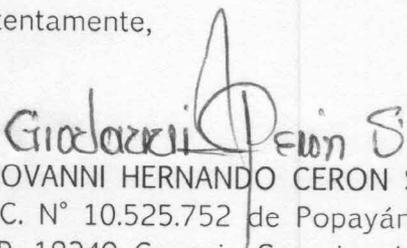
Expuesto lo anterior, respetuosamente hago la siguiente:

PETICION:

Sírvanse señor Juez, revocar el Auto Interlocutorio N° 693 de 31 de marzo de 2023, y en su lugar, ordénese, la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, conforme se solicitó en la demanda, al tenor de lo dispuesto por el literal b) del art. 590 del C.G.P.

Expídase el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Atentamente,


GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA
C.C. N° 10.525.752 de Popayán
T.P. 18249 Consejo Superior Judicatura
Correo electrónico: gices20101@hotmail.com

Popayán, abril 12 de 2023.-